REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. XVI Núm. 1 (2025): 1 – 44

- Estudi -

LAS POTENCIALIDADES DEL CARÁCTER "*SOFT*" DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

THE POTENTIAL OF THE SOFT NATURE OF THE INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL PROTECTION REGIME

ANDER GUTIÉRREZ-SOLANA JOURNOUD[1]

Profesor Agregado de Derecho Internacional Público

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea UPV/EHU

ander.gutierrez-solana@ehu.eus

Data de recepció: 24 d'octubre de 2024 / Data d'acceptació: 18 de desembre de 2024

RESUMEN: La construcción del régimen jurídico internacional de protección del medio ambiente ha sido siempre una muestra de lucha entre aspiraciones cosmopolitas para una gobernanza global y las resistencias estatales para proteger su ámbito soberano. Desde sus orígenes, enunciados en sus dubitativos principios, el Derecho Internacional del Medio Ambiente ha debido utilizar técnicas de *soft law* para poder avanzar. Sin embargo, la progresiva catalogación del régimen internacional ambiental como un *corpus soft* no le ha hecho perder interés. Al contrario, las dificultades que han ido imponiendo los Estados para el nacimiento de nuevas obligaciones jurídicas han servido para impulsar las potencialidades de las normas globales resultantes.

ABSTRACT: The construction of the international legal regime for environmental protection has always been an example of the struggle between cosmopolitan

[1] Este trabajo se ha realizado como parte del Proyecto de I+D+i del Ministerio de Innovación, Ciencias y Universidades, 3061 PID2022-141536NB-I00 DER "Las normas de interés público global en el siglo XXI y como miembro del Grupo de Investigación Consolidado, reconocido por el Gobierno Vasco "Un nuevo modelo de gobernanza empresarial sostenible en la era de la internacionalización y la digitalización" (IT 1630-22).

[https://doi.org/ 10.17345/rcda4045]

aspirations for global governance and state resistance to protect its sovereign sphere. Since its origins, enunciated in its doubtful principles, International Environmental Law had to use soft law techniques in order to advance. However, the progressive cataloging of the international environmental regime as a soft corpus has not made it lose interest. On the contrary, the difficulties that States have been imposing for the birth of new legal obligations have served to boost the potential of the resulting global norms.

RESUM: La construcció del règim jurídic internacional de protecció del medi ambient ha estat sempre una mostra de lluita entre aspiracions cosmopolites per a una governança global i les resistències estatals per a protegir el seu àmbit sobirà. Des dels seus orígens, enunciats en els seus dubitatius principis, el Dret Internacional del Medi Ambient ha hagut d'utilitzar tècniques de *soft law* per a poder avançar. No obstant això, la progressiva catalogació del règim internacional ambiental com un *corpus soft* no li ha fet perdre interès. Al contrari, les dificultats que han anat imposant els Estats per al naixement de noves obligacions jurídiques han servit per a impulsar les potencialitats de les normes globals resultants.

PALABRAS CLAVE: Derecho internacional del medio ambiente — normas globales — *soft law* — cosmopolitismo — intereses públicos globales.

KEYWORDS: International environmental law — global norms — soft law — cosmopolitism — global public interests.

PARAULES CLAU: Dret internacional del medi ambient — normes globals— *soft law* — cosmopolitisme — interessos públics globals.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. EL MEDIO AMBIENTE COMO INTERÉS PÚBLICO GLOBAL III. ORÍGENES Y CONSOLIDACIÓN ANTROPOCÉNTRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE IV. LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE COMO EXPRESIÓN INICIAL DE SU DESARROLLO "*SOFT*". 1. El principio de prevención 2. La obligación de no causar daño al medio ambiente 3.

El principio de "quien contamina paga" 4. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas 5. El principio de participación pública y acceso a la información y la justica 6. El principio de responsabilidad por daño unido al deber de analizar el impacto ambiental de las acciones estatales 7. El principio de precaución 8. El deber de cooperación multilateral V. EL RÉGIMEN "*SOFT"* DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE 1. Sobre la noción de *soft law* en el Derecho internacional 2. El carácter *soft* del régimen internacional del medio ambiente VI. POTENCIALIDADES DE LAS HERRAMIENTAS DE "*SOFT LAW"* EN EL DIMA 1. Facilitación del desarrollo del DIMA 2. Agilidad en la reforma del *soft law* para la interpretación y la aplicación de criterios técnicos 3. Litigación sobre la base del *soft law* 4. Refuerzo de la legitimidad de las normas globales 5. Fijación del comportamiento esperable 6. Ampliación *soft* del ámbito espacial de las normas vinculantes 7. Impulso a normas vinculantes que surjan del derecho blando. VII. CONCLUSIONES. VII. REFERENCIAS.

I. INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico internacional existe una dicotomía, una tirantez entre las clásicas formas de creación de Derecho y la consolidación de nuevos métodos, más flexibles, que ha sido definida como la "tensión cosmopolita" (García Segura, 2016). Esta surge entre las tendencias clásicas de los Estados, *Westfalia*, y las dinámicas más cosmopolitas y globales, una suerte *Worldfalia* (Rodrigo, 2016: 23-24).

La recuperación de la defensa de la soberanía como eje discursivo de grandes Estados, así como las críticas a una visión cosmopolita excesivamente cercana a ideologías neoliberales e intereses occidentales (Parmar, 2018; y Buchanan y Pahuja, 2002), han cuestionado la fuerza de los nuevos procesos de construcción de normas con aspiraciones universales. La reciente llegada de Donald Trump y otros líderes autoritarios y opuestos al multilateralismo no está sino consolidando esta tensión.

Bajo estas premisas, el cosmopolitismo ha mutado, renunciando al ideal de una gobernanza global que responda a los desafíos universales, para convertirse en una modalidad *soft* que subraya los intereses comunes de los Estados, sin amenazar ni el orden establecido sobre premisas liberales, ni el estatocentrismo del sistema internacional (García Segura y Rodrigo, 2019: 5-6).

En este sentido, el estudio del régimen internacional del medio ambiente, con sus querencias cosmopolitas y su apoyo en prácticas westfalianas, es un excelente punto de partida. Aquí se estudiará cómo la conformación *soft* del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) está suponiendo una oportunidad para crear nuevas fórmulas de vinculación normativa, alejadas de

las clásicas obligaciones internaciones cuya vulneración engendra responsabilidad internacional.

Demostrando que la protección del medio ambiente es un interés público global, este texto se centrará en el carácter antropocéntrico y westfaliano de los orígenes del DIMA para entender su proceso de desarrollo. Posteriormente, se analizará la necesidad, convertida en virtud, de haber formulado un catálogo de principios de este régimen jurídico con un carácter eminentemente *soft.* Así, se observará la creación de normas globales ambientales que gestionan, de formas más o menos estrictas y vinculantes, las nuevas preocupaciones de la sociedad de Estados y de también de la Humanidad (García Segura, 2019: 274-275). De esta manera, se concreta qué supone el *soft law* en el Derecho internacional y porqué podemos hablar de un régimen *soft* de protección del medio ambiente. Todo ello para establecer, concretar y probar las potencialidades que los mecanismos de derecho suave están ofreciendo al DIMA, sirviendo para su desarrollo y adaptación.

II. EL MEDIO AMBIENTE COMO INTERÉS PÚBLICO GLOBAL

El Derecho internacional de nueva creación centra su atención en lo que se han denominado intereses públicos globales. Un interés público global

> no es algo dado ni una verdad objetiva que haya que descubrir, sino que es una construcción social, resultado de la deliberación racional en el espacio público internacional, que pone de manifiesto la importancia que tienen determinados bienes comunes globales o valores universales para el grupo social que unos denominamos comunidad internacional y otros, sociedad internacional. La gobernanza de dicho interés público global es una cuestión que atañe a todos los miembros de tal grupo social, integrado no sólo por Estados y organizaciones internacionales, sino también por miembros del sector privado y de la sociedad civil global (Rodrigo, 2019: 75).

Esta aproximación ofrece la posibilidad de estudiar la reacción de la comunidad internacional, y el resto de actores internacionales, ante la percepción de necesidad de proteger un bien común de manera conjunta sin vincularse, además, siempre a fórmulas clásicas de creación de normas. Frente a estos intereses, la reacción del ordenamiento jurídico internacional puede

categorizarse como una suerte de “torrente normativo” (Finnemore y Sikkink, 1998: 902), en tanto en cuanto su comportamiento es el de la multiplicación sin fin de diversas formas de actos y normas internacionales (García Segura, Pareja y Rodrigo, 2021). Esta es exactamente la forma en la que se ha gestionado internacionalmente la gobernanza de la protección del medio, resultando en un régimen internacional voluble, suave y material y subjetivamente complejo.

Al mismo tiempo, y es parte crucial de este estudio y de las investigaciones más interesantes sobre el futuro del Derecho internacional, las nuevas formas de normas que están surgiendo son frecuentemente y con mayor asiduidad calificadas de *soft law*, no vinculantes e, incluso, como no normativas. La pretensión de calificar en dos bandos irreconciliables los procesos de creación normativa, entre un bloque cerrado de normas clásicas (derecho) y un bloque (no derecho), de normas *soft*, ha quedado anticuada (García Segura, 2019: 282). Aceptar este marco de pensamiento “supondría encerrarnos en un mundo normativo sin “causa justificada” (Buarque, 2019: 386).

Para poder analizar el DIMA como régimen jurídico especial dentro del ordenamiento internacional general, es preciso en primer lugar fijar el interés público global que protegería. Así, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ya afirmó, en su Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de la fuerza (CIJ, 1996: 29), que el medio ambiente “no es una abstracción, sino el espacio en el que viven los seres humanos y del que dependen la calidad de vida de su vida y salud, inclusive la de generaciones futuras”.

Esta definición marca una visión antropocéntrica, en tanto en cuanto queda marcado y delimitado en relación con el ser humano y no teniendo, de facto y *de iure*, entidad propia al margen de servir como “terreno de juego” a las personas.

Aun así, la protección del medio ambiente, de los ecosistemas y la prevención de los peores efectos de la acción humana han requerido una acción coordinada de los Estados (Hinojo y García, 2016), tanto para garantizar el espacio de vida humano (aspiración antropocéntrica), como para proteger al medio de la acción humana (aspiración holística). Esta concreción estatocéntrica de la creación de normas, en ambos casos, es perfecta para definir la necesidad de proteger el medio ambiente como una “preocupación común de la Humanidad” (Casanovas

y Rodrigo, 2020: 387), siendo esta amenaza al ser humano el "fundamento jurídico para la acción conjunta de la comunidad internacional" (Cardesa-Salzmann, 2014: 374).

Esta idea implica un reconocimiento de la responsabilidad general de proteger el medio ambiente para las generaciones futuras, su afirmación como objeto de interés general para la comunidad, la limitación de la libertad soberana en la gestión de los elementos globales del medio ambiente y la asunción implícita de que existe un interés común en respetar las obligaciones internacionales sobre la protección del medio (Casanovas y Rodrigo, 2020). De esta manera, la gestión del medio es eminentemente interestatal, sin posibilidad de ser delimitada y coartada por las fronteras territoriales (Sáenz de Santamaría, 2018: 497), conllevando la necesidad, y oportunidad, de impulsar una ingente labor de cooperación internacional (Milligan y Macrory, 2018: 27), iniciada en los años 60 del siglo pasado. Esta calificación como objeto de interés público global lo sitúa como clave en la comprensión de las razones mismas de la existencia de la sociedad internacional (Rodrigo, 2019) y "externaliza" su gestión pues incorpora a agentes y actores internacionales, sociales y privados.

El *corpus* jurídico resultante, conformado por más de mil tratados, instituciones internacionales, resoluciones de órganos de Organizaciones internacionales interestatales, forma un régimen muy importante de normas catalogadas como *soft law* y otras como *hard law*. Este régimen[2], antropocéntrico, pero centrado en el Estado y sus intereses, ha aprovechado los condicionantes que esto implica para desarrollar nuevas potencialidades a su contenido y desarrollo.

III. ORÍGENES Y CONSOLIDACIÓN ANTROPOCÉNTRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

El origen del DIMA se basa en la consolidación progresiva de una suerte de conciencia ecológica entre la ciudadanía mundial; preocupación que empuja a los Estados, y a la comunidad de Estados en general, a coordinar esfuerzos para

[2] Siguiendo la clásica definición de Krasner, a saber, "un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones, implícitos o explícitos, alrededor de los cuales las expectativas de los actores convergen en un área determinada de las relaciones internacionales" ((1983: 1-21).

evitar las peores consecuencias de las afecciones humanas al medio natural, desembocando, como se verá, en la denominada Conferencia de Estocolmo de 1972 (Milligan y Macrory, 2018: 26). Desde 1972 se utiliza una visión holística sobre el medio natural (frente a la especificidad previa), y un ámbito universal, al participar no sólo la mayoría de Estados, sino también otras OII y representantes de la sociedad civil[3]. Desde un inicio, las normas y acciones normativas relativas al medio ambiente han centrado su foco de atención en la calidad de vida del ser humano, la utilidad del medio para el desarrollo económico y la colocación del Estado como eje del sistema jurídico resultante.

Inicialmente, deben citarse diferentes expresiones normativas convencionales que fijaban su atención en determinados aspectos específicos, siempre desde una visión reactiva a un problema ya presente, con la intención de asegurar un entorno económico o productivo neutro o no dañino.

Así, y para proteger la producción agrícola, se aprueba en 1902 la Convención para la Protección de los Pájaros Útiles a la Agricultura (CPPUA), haciendo énfasis en la utilidad del ser humano (perspectiva antropocéntrica) de la preservación de ciertas especies:

> *Birds useful to agriculture, particularly the insect-eaters and namely those birds enumerated in the first Schedule attached to the present Convention (which Schedule the Parliaments of the several countries may enlarge by additions) shall be unconditionally protected by a prohibition forbidding them to be killed in any way whatsoever, as well as the destruction of their nests, eggs and broods* (CPPUA, 1902, art. 1).

En el mismo sentido, el Convenio de Ginebra para la Reglamentación de las Pesca de la Ballena (CGRPB) de 1931 y el Acuerdo para la Regulación de la Pesca de la Ballena (ARPB) en 1937, supusieron sendos impulsos en la protección de los cetáceos, no con objetivos ecologistas sino con el objetivo de no saturar el mercado y bajar los precios por exceso de demanda (Siraze, 2010: 41). En cualquier caso, no dudan en implementar obligaciones de no hacer para los países firmantes, principales Estados balleneros, y con un ámbito espacial universal: “La captura o muerte de las ballenas francas, que se

[3] Reforzando la percepción de estar ante un interés público global.

considerará que incluyen las ballenas de Cabo Norte, las ballenas de Groenlandia, las ballenas franca del sur y del pacifico, como las ballenas francas pigmeas del sur, está prohibida" (CGRPB, 1931: art. 4).

En desarrollos posteriores, la centralidad del ser humano en los inicios del DIMA sigue siendo evidente. Tanto la Declaración sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo) de 1972, como su Plan de Acción (del que surgiría, por ejemplo, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA), suponen un punto de inflexión en la clarificación del medio ambiente como objeto de preocupación internacional (Hinojo y García, 2016: 21):

> La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos" (Declaración de Estocolmo, 1972: art.2).

A partir de 1972 el impulso al DIMA es ya definitivo, como queda consolidado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Conferencia de Río de 1992), que consolida la noción de desarrollo sostenible como fundamental para el DIMA, para el Derecho internacional en general, y también como una suerte de alternativa al hasta entonces hegemónico concepto de desarrollo económico (Casanovas y Rodrigo, 2020), con una misión centrada en la supervivencia del ser humano, y no tanto del planeta. De la misma forma, desde Río, el DIMA altera su ámbito territorial y se convierte definitivamente en un Derecho internacional especial universal, abandonando las prácticas bilaterales anteriores fruto de las gestiones de las zonas fronterizas, pasando a un ámbito centrado en las negociaciones multilaterales de los Estados.

El éxito de esta cumbre es indudable, no sólo por su enorme impacto mediático y ciudadano, sino también porque es el origen de instrumentos internacionales cruciales para seguir el devenir del propio orden jurídico internacional del medio ambiente. En Río de Janeiro se aprobaron documentos clave: la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río, 1992), con un contenido prospectivo que básicamente enuncia principios de acción; el conocido como "Programa 21", instrumento de trabajo supervisado por un nuevo órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de la ONU (ONU, A/Res

47/191, punto 2.); la Declaración Autorizada de Principios para un Consenso Mundial Respecto a la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo; el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC); y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

La relevancia de estos textos en el devenir del DIMA es innegable, si bien los tres primeros están lejos de ser vinculantes y, por tanto, refuerzan el carácter cooperativo y programático del DIMA. Suponen normas globales, qué duda cabe, pero no aclaran el modo de condicionar el comportamiento. Expresan, por tanto, y ya desde sus inicios, la tensión y coexistencia entre la gobernanza liberal de asuntos eminentemente multilaterales y la protección del ámbito soberano del Estado (García Segura, Pareja y Rodrigo, 2021). Puede decirse que el conjunto estos instrumentos subrayan, por una parte, la globalidad de los problemas relacionados con el medio natural, entendiendo así que afecta a todos los Estados y actores internacionales y que su solución es transversal a cualquier política; y por otra parte, se intenta disminuir el discurso antropocéntrico, matizado mediante la idea de funcionalidad y; por último, que desde Río no hay alternativa a entender conjuntamente los problemas del medio ambiente y las diferentes visiones de desarrollo (Lázaro, 2005: 286-299).

Incluso la aprobación del tratado clave de aquella cumbre, el CMNUCC, expresa una contradicción entre oportunidad perdida frente a avance histórico, pues su enorme y exitosa ratificación multilateral se ha entendido también como fruto de la vaguedad de sus compromisos (Merkouris y Perraut, 2017: 378-379), por suponer simples clarificaciones convencionales de nociones del DIMA enunciadas en el resto de instrumentos de 1992.

Desde el primer momento, en Río se deja claro el punto de partida antropocéntrico (conexión reafirmada posteriormente en sede jurisprudencial por la CIJ (1996: 29), cuando une la protección del medio y la vida de los seres humanos al afirmar, en relación con el derecho humano a la vida, que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Declaración de Río, 1992: ppo. 1).

Además de poner en el centro al ser humano, el DIMA conecta también con otros objetos de protección como los Derechos Humanos (Knox, 2019: 34-48) o el comercio internacional (Sáenz de Santamaría, 2018). El Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la ONU estudió (A/HRC/RES/19/10, 2012) la conexión entre los DDHH y el derecho y el medio ambiente. También, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha evidenciado la íntima conexión entre un medio sostenible y el disfrute del art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), que protege la vida privada y familiar del individuo, cuando señala que "una grave contaminación del ambiente puede afectar el bienestar del individuo e impedirle disfrutar de su hogar de tal modo que se ataca su vida privada y familiar sin poner, sin embargo, su salud en peligro." (TEDH, 1994: pár. 51).

En el mismo sentido, años después, en el asunto *Guerra c. Italia*, reafirmó los límites de las acciones públicas y privadas que afecten a medio insistiendo que: "los atentados graves contra el medio ambiente pueden afectar al bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio de modo tal que perjudique su vida privada y familiar." (TEDH, 1998: pár. 8).

La íntima relación entre el DIMA y los Derechos Humanos se sitúa como un elemento central de los derechos sociales, culturales y económicos pues un medio de vida adecuada es piedra esencial de un desarrollo vital con salud, educación, vivienda y cultura (Palacios, 2020; 11). También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tenido oportunidad de manifestarse en este sentido:

> En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna (1999: pár. 144).

En cualquier caso, el naciente derecho humano al medio ambiente (A/HRC/RES/48/13, 2021), deberá contentarse con un carácter *soft* y asumir la dificultad de lograr mecanismos de exigibilidad (Franco del Pozo, 2000).

La conexión del Derecho internacional del comercio con el DIMA es, y ha sido, más problemático. Hay voces de la doctrina (Sáenz de Santamaría, 2018) que consideran que ambos se complementan, basándose en ciertas expresiones de

algunos instrumentos impulsados en la Organización Mundial del Comercio (OMC), que afirma reconocer:

> que, en virtud de las normas de la OMC, no deberá impedirse a ningún país que adopte medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente (Declaración Ministerial de Doha, 2001: pár. 6).

La propia formulación de algunos de los principios clave del DIMA reconocen el derecho comercial como límite a su desarrollo, y, por ende, la implementación de tasas o impuestos a la importación de productos considerados, por ejemplo, fruto de actividades de uso intensivo de carbón, podría perfectamente ser considerado disruptivo del sistema internacional de comercio que patrocina la OMC (Schwartz, 2018: 262-263).

De esta forma, el interés global cosmopolita, la protección del medio, ha estado desde un principio condicionado por intereses y regímenes paralelos, pero ajenos. Por una parte, los intereses westfalianos de los Estados celosos de su soberanía y, por otra, un antropocentrismo que también parte de cada individuo, rechazando frecuentemente medidas ambiciosas de protección del medio. Así, el estatocentrismo se apoya en el antropocentrismo y viceversa, obstaculizando la asunción de compromisos firmes. En cualquier caso, y fijando la mirada en el propio régimen internacional del medio ambiente como marco propio de regulación, desde 1972 el DIMA ha ido evolucionando en nuevos instrumentos y cumbres[4] que han continuado, desarrollado y profundizado el *corpus* jurídico ambiental, en un proceso ininterrumpido desde entonces.

Como se verá, los principios enunciados en 1992 siguen siendo la columna vertebral de todo el DIMA y han logrado crear un verdadero régimen internacional del medio ambiente, si bien sus características son propias de las formas *soft* de gobernanza global.

[4] Por citar algunas, véanse, Río +10 en Johannesburgo, Río +20 en Río de Janeiro, Cumbre de Kyoto de 1997 sobre cambio climático, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de Paris en 2015 (COP21), o cualquiera de las diferentes COP.

IV. LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE COMO EXPRESIÓN INICIAL DE SU DESARROLLO "*SOFT*"

Este régimen, está estructurado, como se decía, en torno a unos principios compartidos que informan "una teoría de Derecho internacional ambiental como sistema legal emergente en constante interacción con el Derecho internacional general y otros sistemas legales" (Fajardo, 2018: 47) y que dan cuerpo a las normas de *hard* y *soft law* resultantes. Si bien no hay unanimidad entre la doctrina[5], es posible identificar los pilares fundamentales del Derecho Internacional del Medio Ambiente. Como se verá brevemente, algunos de estos principios están directamente conectados con el Derecho internacional general. Su vaguedad inicial ha ayudado a formular un DIMA más blando, pero también más complejo y dinámico. El repaso de estos principios, que no busca la exhaustividad, ofrece una visión clara de la constitución, original, del régimen internacional del medio ambiente como un cuerpo jurídico vocacionalmente *soft,* dado que los propios principios que lo informa gozan de este carácter y simplemente marcan "expectativas normativas" (Fajardo 2022: 16). Quedan alejados, por tanto, del carácter *ius cogens* del contenido de los principios estructurales del Derecho internacional general.

Así, nos encontramos con el principio de prevención; la obligación de no causar daño al medio ambiente; el principio de "quien contamina paga"; el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; el principio de participación pública y acceso a la información y la justica, o el principio de responsabilidad por daño unido al deber de analizar el impacto ambiental de las acciones estatales.

1. El principio de prevención

Es este un deber difuso y de difícil concreción que aleja el DIMA de la clásica fórmula de ilícito internacional y deber de reparación, y que se repite en numerosos instrumentos del Derecho internacional ambiental, concretado en el

[5] Podemos encontrar una clasificación diferente en cada aproximación doctrinal a la cuestión. Los aquí enunciados configuran la columna vertebral del DIMA y aparecen como tal (no necesariamente en este orden o todos ellos) en otros estudios. Véanse, sin intención de exhaustividad: Fajardo, 2024; Rodrigo, 2022; Ludwig y Orlando, 2018; Hinojo y García, 2013 y Sands, 2003.

ámbito jurisprudencial. Así, la Corte Internacional de Justicia ha manifestado en diferentes ocasiones el convencimiento de que existe "una obligación general de proteger el medio natural contra daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente" (CIJ, 1996: pár. 31).

De una forma, más que prudente para algunos autores (Rodrigo, 1998: 804), y desarrolladora para otras (Sáenz de Santamaría, 2018: 503), la CIJ tuvo oportunidad de subrayar la existencia de este principio cuando insistía que:

> *La Cour ne perd pas de vue que, dans le domaine de la protection de l'environnement, la vigilance et la prévention s'imposent en raison du caractère souvent irréversible des dommages causés à l'environnement et des limites inhérentes au mécanisme même de réparation de ce type de dommages* (CIJ, 1997: pár. 140).

Este principio implica, al menos, dos tipos de obligaciones: una más activa, "de hacer", para proteger el medio y otra, de "no hacer", desplegar comportamientos que puedan provocar daños irreparables (presentada como la otra cara de la moneda de esta prevención). Esta forma de entender el contenido material de este principio supone cierta acción anticipatoria sobre los riesgos de la acción estatal sobre el medio y, por tanto, requiere tanto definir la idea de riesgo como conceptualizar lo que supone la anticipación (Duvic-Paoli, 2018: 179).

2. La obligación de no causar daño al medio ambiente

Principio enunciado y delimitado desde la Declaración de Estocolmo en 1972 (ppo. 21) y confirmado en Río en 1992:

> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Ppo. nº 16).

Podría vincularse directamente con el principio de prevención (Sáenz de Santamaría, 2018: 503), si bien parece más ajustado separarlos (Duvic-Paoli, 2018: 179). El primero se refiere al diseño de políticas públicas estatales minimizando el efecto en el medio. Esta segunda formulación tiene, en este

estadio, una previsión de buena vecindad (Sands, 2003: 204) pues supone también no afectar al medio de otros Estados. Es la plasmación en el DIMA de la obligación de no afectar, con la legítima explotación soberana de recursos, a zonas fronterizas y, por tanto, a otros Estados, demostrando el antropo y estatocentrismo del DIMA.

Es una aplicación directa del viejo principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* para evitar dañar los derechos de tus iguales, otros Estados, mediante la acción estatal, aunque ha sido considerado como un principio que ampliaba su ámbito territorial a zonas sin jurisdicción del Estado como el medio marino o la atmósfera (Casanovas y Rodrigo, 2020: 395).

La CIJ ha tenido, además, oportunidad de consolidar la vigencia de este principio:

> La existencia de la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional forma parte ya del corpus de normas internacionales en materia de medio ambiente (CIJ, 1996: pár. 29 *in fine*).

El desarrollo de este principio refleja así tres aspectos: la admisibilidad de la acción estatal a la luz del Derecho internacional (el derecho soberano de explotación, por definición, no es absoluto); la catalogación del término “daño”; y la consideración de la naturaleza de la responsabilidad y; por tanto, la determinación de en qué casos esta se activa (Lefeber, 2018: 93-94).

3. El principio de “quien contamina paga”

Incluido también en numerosa normativa estatal, incluida la UE al estar incluido en su derecho originario, este principio del régimen internacional del medio ambiente viene enunciado en la Declaración de 1992 (ppo. nº 16):

> Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Se pretende condicionar el desarrollo, productivo, económico, comercial, etc., aun aceptando sus negativas consecuencias ambientales (Hinojo y García, 2016: 44), para impulsar acciones menos lesivas (que no inocuas) y que resulten, en definitiva, mejores para los actores, públicos y privados, que con la sanción económica se verían desincentivados a implementar medidas susceptibles de "contaminar" o dañar el medio.

La vaguedad, respecto a lo que el daño puede suponer o quién produce el daño, ha permitido incluir un numeroso catálogo de actividades por las que habrá que afrontar costos, tanto el daño directo causado intencional o accidentalmente, como las medidas de limpieza que puedan ser necesarias, las indemnizaciones a las personas o entidades afectadas y las tareas, de ser necesarias, a implementar en caso de afecciones a la salud humana (Schwartz, 2018: 261-262).

4. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

Recogido en la Declaración de Río (1992, ppo. nº 7):

> Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Este principio supone un paso en la justicia histórica de la comunidad internacional, especialmente si se tiene en cuenta que la Declaración de 1972 otorgaba igualdad de responsabilidades a todos los Estados, en tanto en cuanto es la plasmación de la diferente responsabilidad de cada Estado y civilización en la degradación del planeta, al igual que ha sido desigual el desarrollo económico y la explotación de las finitas materias primas.

Sin embargo, no ha sido desarrollado normativamente ni logrado la *opinio iuris* suficiente para ser considerado norma consuetudinaria (Casanovas y Rodrigo, 2020: 399) quedando como un esquema de reconocimiento del pasado. Ahora

bien, es este principio el que también ha impulsado parte no poco relevante de los instrumentos posteriores.

Así, tanto el Protocolo de Kyoto de 1997, como el Acuerdo de París 2015, se centran, desde perspectivas diferentes, en la diferenciación: diversas responsabilidades, posibilidades, esfuerzos y obligaciones. En el acuerdo adoptado en Japón se marcaban unos rígidos elementos fijos y concretos para cada Estado firmante, marcando una clara diferencia entre países empobrecidos y países del Norte. El instrumento aprobado en la capital francesa permite también, con un mecanismo mucho menos vinculante, que cada Estado, de manera voluntaria y unilateral, asuma los compromisos que considere (Costa, 2021: 103).

Nótese la evolución entre Kyoto que "sólo vincula a los países desarrollados y les impone una carga más pesada en virtud del principio de "responsabilidad común pero diferenciada y capacidades respectivas" (United Nations Climate Change), y París, que "ya no produce una diferenciación binaria como en los casos anteriores" (Rodrigo, 2017: 427) y marca obligaciones de comportamiento, también diferenciados claro está, pero a todos los Estados del tratado.

5. El principio de participación pública y acceso a la información y la justica

Principio "ciudadano" del derecho ambiental por antonomasia, implicaría, de ser implementado y desarrollado en normas universales, un derecho de acceso y de petición (Zirión, 2014) de los individuos a los procesos y actividades que puedan afectar al medio, y por tanto a la vida de los seres humanos, incluyendo el derecho a la tutela judicial efectiva. Confirmado en el Principio décimo de la Declaración de Río:

> El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo

> a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (1992).

ha sido desarrollado en normas convencionales de ámbito regional (Convenio de Aarhus de 1998) y conecta con normas muy diferentes de ámbito universal, como el derecho de consulta de los pueblos indígenas (que busca un consentimiento libre, informado, previo y adecuado) sobre afecciones a su territorio ancestral (Grueso, 2011: 20-22). Puede entenderse que este principio busca la legitimidad del DIMA (Martin, 2018: 19) y supone un intento de conexión con la "conciencia ecológica" ciudadana (Hinojo y García, 2016: 45) para democratizar (Casanovas y Rodrigo, 2020: 299) su gestión.

6. El principio de responsabilidad por daño unido al deber de analizar el impacto ambiental de las acciones estatales

En 1992, estas conexas obligaciones quedaron formuladas de forma dividida pues señaló de forma separada la responsabilidad patrimonial por daños ambientales:

> Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción (Declaración de Río, 1992, ppo. nº 13).

Como puede verse, esta declaración no incluyó una previsión sobre cómo implementar esta responsabilidad o sobre qué elementos materiales hacerlo, centrándose en la cuestión de la aplicación, pues es efectivo en cualquier ámbito bajo la jurisdicción del Estado. De manera lenta, este principio ha ido consolidando su influencia en marcos nacionales y también en diferentes tratados regionales o internacionales, marcando en todos los casos procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad por daños ambientales causados por cuestiones concretas (vertidos, acciones ambientalmente peligrosas, etc.), o frente a acciones dañinas (Orlando, 2018) de objetos de especial protección (la Antártida, la biodiversidad, etc.)

Por otra parte, la obligación de evaluar de manera previa el efecto de sus actividades, mediante estudios de impacto ambiental, se plasmó en otro principio en Río:

> Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente (1992: ppo. nº 17).

Insistiendo sobre esta idea, la CIJ confirma[6] la obligación de los Estados de analizar de manera previa las consecuencias y efectos sobre el medio ambiente de su acción:

> *Un Etat doit, avant d'entreprendre une activité pouvant avoir un impact préjudiciable sur l'environnement d'un autre Etat, vérifier s'il existe un risque de dommage transfrontière important, ce qui déclencherait l'obligation de réaliser une évaluation de l'impact sur l'environnement* (CIJ, 2015: pár, 104),

siendo la conexión entre ambos principios de origen jurisprudencial:

> *La Cour estime que c'est en coopérant que les Etats concernés peuvent gérer en commun les risques de dommages à l'environnement qui pourraient être générés par les projets initiés par l'un ou l'autre d'entre eux, de manière à prévenir les dommages en question* (CIJ, 2010, pár. 77).

Es, por tanto, la Corte la que indica que, si bien estos principios podrían tener lógicas jurídicas diferentes en su planteamiento, a la hora de aplicar la responsabilidad por daños al medio, el análisis previo del impacto ambiental será el eje sobre el que fijar la misma. La conexión entre ambas ideas es constante, si bien cada una guarda su existencia y juridicidad de forma separada. De esta forma, la obligación internacional se detiene en la necesidad por parte del Estado de implementar un estudio, no fijando su contenido, pues corresponde a los ordenamientos internos llenar ese vacío (Craick, 2018: 198-202).

7. El principio de precaución

El principio de precaución tiene un contenido transversal a la acción pública y, si bien no ha sido especialmente desarrollado o codificado posteriormente, supone

[6] Ya lo había hecho: CIJ, 2010, pár. 205.

incluir un proceso de cautela y de anticipación. Se trataría de asumir que determinadas acciones pueden causar daños de consecuencias ambientales imprevistas y, por tanto, de desplegar acciones que identifiquen el riesgo o incluso lo eliminen.

El enunciado de 1992 se basa en criterios vagos:

> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Ppo. nº 15).

Asimismo, reconocidas también las diferentes realidades materiales y responsabilidades de los Estados (Declaración de Río, 1992: ppo. nº 7), el principio disminuye aún más la carga obligacional que pudiera tener, aunque se consolidara como norma consuetudinaria (Hinojo y García, 2016: 43).

En cualquier caso, la idea de la precaución como método de establecer políticas públicas sí está estabilizada y vinculada a la noción de gestión de riesgos. Se trataría, en suma, de apostar por implementar "de manera previa, medidas para prevenir riesgos importantes, a pesar de la incertidumbre, antes que esperar, reconociendo al mismo tiempo que estas medidas preventivas deben ser bien definidas para evitar sus propios inconvenientes, que han de ser provisionales y actualizarse periódicamente" (Wiener, 2018: 175).

8.El deber de cooperación multilateral

Principio igualmente transversal, no sólo del régimen internacional del medio ambiente, sino de todas las formas normativas de las relaciones internacionales. Ya enunciado en Estocolmo en 1972

> Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier

> esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados (Ppo. nº 24).

y repetido en otras ocasiones, tiene una enorme relevancia en tanto cuanto subraya la necesidad, que no opción, de afrontar la protección del medio ambiente de manera colectiva. La formulación de este principio en Río aparece también en el primer párrafo del Principio nº7.

El principio de cooperación, por tanto, no es discutido pues supone un pilar del Derecho internacional, también del consuetudinario. La cooperación puede servir, de hecho, para solventar la manida fragmentación del DIMA, no suponiendo sólo un esfuerzo de aumentar la relación entre Estados, sino también un método para dilucidar e impulsar las conexiones que las normas ambientales tienen entre ellas, sin afectar a su autonomía (Rubio, 2009: 88-90), clarificando ámbitos de protección y evitando posibles interferencias.

V. EL RÉGIMEN "*SOFT*" DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Al hablar de un régimen internacional del medio ambiente se va mucho más allá de señalar un determinado ámbito de creación de normas internacionales, pues forman un cuerpo que se aleja de la reciprocidad y protege los intereses generales de la sociedad internacional (Casanovas, 2014: 71). Ahora bien, los cambios constantes en el multilateralismo impactan directamente en este régimen (Costa, 2014: 331-332) hasta el punto de que no queda claro que sus características, más programáticas que obligacionales, no estén suponiendo la desprotección del propio interés común de la Humanidad.

Pese al egoísmo estatocéntrico y la visión antropocéntrica del medio ambiente, o precisamente por esto, los Estados se han visto forzados a colaborar más allá de los compromisos utilitaristas propios del Derecho internacional clásico, hacia unos compromisos que deben basarse en una voluntaria "solidaridad" (Alcaide, 2014: 123).

1. Sobre la noción de *soft law* en el Derecho internacional

La crisis del multilateralismo y las reticencias estatales y ciudadanas explican, precisamente, el surgimiento de un abanico de normas, procedimientos e

instrumentos no estrictamente normativos, como expresión del régimen internacional del medio ambiente, que han ido conformando un cuerpo jurídico extenso, voluble y donde el objeto de protección, el medio natural en el que vive el ser humano, es compartido y el resultante suele ser el nacimiento de guías de comportamiento colectivo e individual.

Así, el DIMA ha basado gran parte de su desarrollo en lo que la doctrina ha venido en denominar como *soft law.* La definición de este derecho blando no es unánime en el Dº internacional (Ellis, 2012: 315) pero sí puede afirmarse que se refiere a instrumentos políticos, surgidos del acuerdo y la práctica, sin carácter vinculante, pero de los que surge una expectativa de cumplimiento de su contenido (Shelton, 2008: 1). Esta expectativa de cumplimiento, curiosamente, no implica necesariamente menor efectividad de los instrumentos *soft,* pues hay evidencias de incumplimiento de normas *hard* o de cumplimiento de textos *soft* (Peter y Wong, 2017: 281) y *(*Shelton, 2008: 19).

Las normas globales que van multiplicándose, alejadas de la clásica juridicidad que conlleva la dualidad obligación y cumplimiento, permiten a los Estados aceptar marcos jurídicos no obligatorios, alejados de sistemas externos de control, y permitiendo cumplir previsiones de comportamiento poco concretas (Burke-White, 2015: 43). Utilizar el término *soft law* comporta cierto riesgo al abarcar demasiados aspectos de la realidad internacional al mismo tiempo (Ellis, 2012: 333), pues puede suponer tanto un conjunto de normas vinculantes, pero vagas e inconcretas; como normas no vinculantes; o, incluso, normas adoptadas por actores no estatales que afectan al comportamiento de los Estados (Ellis, 2012: 315).

Para algunas autoras, el derecho blando no es derecho por no generar obligaciones, pero es crucial porque condiciona el comportamiento estatal *(*Shelton, 2008: 21; y Martin, 2019: 212). Al contrario, otros autores (Boyle y Chinkin, 2007: 29) difieren y proponen una comprensión no binaria del Derecho internacional, aprovechando los procesos *soft* de creación de normas para afrontar y definir zonas grises del ordenamiento, participando de la deformalización del ordenamiento jurídico internacional (D'Aspremont, 2011: 129-130). La Comisión de Derecho Internacional (CDI), consciente de la importancia de los acuerdos no obligatorios, está optando por "aceptar que el

derecho no se limita a lo jurídicamente vinculante" (2024: pár. 25) dado que los instrumentos no vinculantes pueden regirse por el Dº internacional, son utilizados por órganos de resolución de controversias y/o sirven para encajar en el derecho interno los compromisos internacionales (pár. 23-27).

Como puede verse, y al margen de los diferentes debates suscitados sobre su juridicidad, las aproximaciones al *soft law* convergen en su falta de obligatoriedad y su capacidad de impulsar el cumplimiento de los acuerdos pactados. Esta idea conecta con el principio de buena fe, habida cuenta que se considera que este cumplimiento se dará, siempre que el Estado pueda (Boyle y Redgwell, 2021: 36), y sin temor a incurrir en responsabilidad internacional. De hecho, estos instrumentos pueden ampliar su ámbito subjetivo hasta condicionar incluso el comportamiento internacional de actores que no son sujetos de derecho, como empresas u organizaciones de la sociedad civil global (Lima, 2020: 4-7).

El *soft law* es, por tanto, una "técnica regulatoria" de desarrollo del Derecho internacional, "para crear normas globales y para hacer compatible la universalidad y la diferenciación respecto a los participantes al precio de reducir la ambición normativa y la prescriptividad" (Rodrigo, 2022: 34).

Esta técnica comprende desde normas blandas que se conviertan posteriormente en *hard law*; textos no vinculantes que palían lagunas normativas (Bjorklund, 2012: 65); resoluciones que se utilizan para "mandar una señal" a la comunidad de Estados respecto al comportamiento esperable (Limon, 2022: 170); o, desarrollos y complementos de textos convencionales laxos (Lawrence y Wong, 2017: 282-283). Es tan amplia su consideración que, si bien algunas autoras lo descartan *(*Shelton, 2008: 3), las disposiciones inconcretas de los tratados vinculantes también podrían ser categorizadas como derecho blando (Rodrigo, 2022: 5; Lawrence y Wong, 2017: 283).

2. El carácter *soft* del régimen internacional del medio ambiente

En cualquier caso, la técnica regulatoria que define los elementos de *soft law* ha marcado, como se ha dicho *supra*, todo el régimen internacional del DIMA. Existe, por tanto, un régimen internacional del medio ambiente, un completo *corpus* jurídico, frecuentemente desconectado de medidas claras de implementación que garanticen la efectividad del mismo, al menos entendiendo

la efectividad de las normas en la forma clásica: obligación-incumplimiento-responsabilidad internacional.

El contenido de este régimen internacional ambiental lo conforman normas convencionales, incluidos protocolos ratificados con mayor dificultad; ciertas normas consuetudinarias; la enunciación de principios con la particularidad común de no suponer, de manera general, obligaciones jurídicas concretas y exigibles (Lázaro, 2005: 417-421); así como numerosos instrumentos jurídicos de derecho blando, incluidas las sucesivas Declaraciones fruto de las periódicas cumbres y que tienen un carácter fundamentalmente interpretativo (Franco del Pozo, 2000: 64).

Adaptando la definición de *soft law* del Derecho para proteger los ecosistemas marinos de José Luis Meseguer, el carácter blando del régimen internacional del medio ambiente se expresa mediante un

> entramado de orientaciones, directrices y exhortaciones técnicas de carácter voluntario emanadas de las Naciones Unidas y sus Agencias especializadas dedicadas a la protección del medio ambiente en todas sus perspectivas y de los órganos subsidiarios que desarrollan el Derecho internacional, dirigidas a los Estados, OOII y a todas las personas con capacidad de influencia sobre la cuestión (2011: 14-15).

El régimen jurídico resultante se caracteriza, en fin, "por su autonomía relativa, por su estructura descentralizada, por su complejidad, por su carácter dinámico y por la diversidad de normas y obligaciones internacionales" (Casanovas y Rodrigo, 2020: 391). La utilización de mecanismos de *soft law* en el DIMA sirve precisamente para desactivar parte del antropocentrismo y del estatocentrismo del que es víctima y poder así continuar su desarrollo. En un momento de crisis del multilateralismo, los instrumentos no vinculantes minimizan las resistencias estatales para llegar a acuerdos, palían la generalidad de las normas convencionales (Fajardo, 2022: 16-18), extienden el compromiso de la comunidad internacional para con las generaciones venideras ((Colombo, 2023: 50) y permiten al Estado sentirse libre, desarrollando mecanismos de *bottom – up*, para poder fijar, desde lo interno hacia lo internacional, los compromisos que marcarán su comportamiento (Fajardo, 2024: 76), dándole valor, incluso, al esfuerzo de negociación (Shelton, 2008: 10).

Desde un punto de vista más conectado con las nuevas formas de creación de norma globales, se detecta una visión cosmopolita. Este cosmopolitismo suave, será irregular pues no se extenderá con la misma rapidez y fuerza en todos los lugares y Estados; asumirá el salto entre la retórica grandilocuente y la poca capacidad de crear normas que vayan más allá de guía de actuación y no olvidará las preocupaciones estatales, propias de marcos más westfalianos (García Segura, Pareja y Rodrigo, 2021: 95). Así, el ilusorio impulso de mecanismos más agiles y vinculantes, expresión de un cosmopolitismo más avanzado, queda frenado por las pretensiones de respeto al ámbito soberano y los propios problemas internos de cada Estado. Prueba de ello es el bloqueo de un Pacto Mundial para el Medio Ambiente (Asamblea General ONU, A/RES/72/277, 2018) que actuara "como verdadero marco universal vinculante guía del derecho ambiental." (Campusano y Torres, 2020, p. 346) o las dificultades del Acuerdo de París para que los estados, al menos, envíen sus compromisos a tiempo (Climática, 2025)[7].

El marcado carácter *soft* del DIMA no afecta especialmente a su efectividad: hay experiencias de textos vinculantes incumplidos u originarios de mayor conflictividad (Kyoto); textos programáticos que marcaban consensos tenues (CMNUCC), y que no supusieron grandes avances; o textos convencionales con obligaciones flexibles (CBD), débiles por su ineficacia y la presión del ámbito interno de los Estados (Yzquierdo, 2017). Esto prueba que la clave de la eficacia de una norma global no descansa sobre la diferencia *hard* o *soft law.*

El régimen internacional *soft* del medio ambiente se mueve entre las amplias expectativas propias de su imprescindible objeto de regulación y la incapacidad de fijar obligaciones y procedimientos claros. Entre sus líneas definitorias deben mencionarse la flexibilidad y los intentos de formular novedosos procedimientos de "control". Respecto a la flexibilidad, cabe señalar la ya citada diferenciación de obligaciones y responsabilidades entre Estados y la acusada tendencia a la elaboración de protocolos y anexos de carácter técnico. Respecto a los mecanismos de control, precisamente por no ser una fuente de obligaciones jurídicas "normativas" y eficaces, los procedimientos de control supervisan la

[7] Solo 13 de 195 firmantes del Acuerdo de París han enviado a tiempo sus planes climáticos.

actividad de un derecho eminentemente programático (Sáenz de Santamaría, 2018: 498; Hinojo y García, 2016: 37-38).

VI. POTENCIALIDADES DE LAS HERRAMIENTAS DE "*SOFT LAW*" EN EL DIMA

La utilización, por tanto, del *soft law* en el marco del DIMA sirve tanto para fijar universalmente el foco en compromisos sobre cuestiones concretas, como para aplazar, *sine die*, la adopción de obligaciones jurídicas exigibles, eliminado al tiempo los conflictos respecto al cumplimiento. Todo el DIMA es reflejo de una tensión cosmopolita pues se confronta la voluntad de proteger un interés común, el medio ambiente, con "las intrínsecas limitaciones relativas a un sistema creado originalmente para facilitar las relaciones inter-estatales" (Duvic-Paoli, 2018: 5) y no para gestionar conjuntamente retos de este calibre. El resultante, sea este *hard* o *soft law,* en tanto en cuanto es evidente su perfecta convivencia, vendrá definido por la acción de los Estados, su relevancia, su finalidad, la urgencia o el momento histórico (Buarque, 2019: 386).

Lo que sí parece seguro es que los Estados y los organismos del Sistema ONU que impulsan la agenda medioambiental han aprovechado su propia debilidad, un sistema jurídico estatocéntrico, una visión del medio natural antropocéntrica y la crisis creciente del multilateralismo, para utilizar diferentes instrumentos de *soft law* y desarrollar el Derecho Internacional del Medio Ambiente. Esta "técnica regulatoria" (Rodrigo, 2022: 34) implica, al menos, siete potencialidades de desarrollo del DIMA. Estas potencialidades despliegan fuerza e impacto, intermitente y desigual, mientras se espera a la consolidación, de darse, de un cosmopolitismo más duro para la protección del medio.

1. Facilitación del desarrollo del DIMA

La dificultad de llegar a acuerdos vinculantes es una constante en el DIMA. Al mismo tiempo, algunas de estas normas vinculantes, son suficientemente imprecisas para permitir un desarrollo posterior mediante instrumentos *soft* internacionales o internos. (Burke-White, 2015: 43). Por ejemplo, los Estados firmantes del Acuerdo de Copenhague de 2009 se obligaron a implementar medias para no superar los 2ºC de aumento de la temperatura mundial (art. 2).

Sin embargo, la concreción de cómo realizarlo se dejaba en manos de los Estados, algunos incorporándose a procedimientos más ambiciosos del Protocolo nº1 del acuerdo (art. 4) y, otros, participando de "medidas de mitigación" (art. 5), fomentando nuevos instrumentos en base a intereses y necesidades estatales.

Para Oriol Costa (2021: 103) es muy significativo que el cambio en la lucha contra el cambio climático, de las obligaciones concretas de Kyoto a los programas de acción voluntaria de París, esté resultando en un impulso a la acción estatal. Sobre esta cuestión, el profesor Ángel Rodrigo (2017) sostiene que es una prueba de que la, aquí ya citada, dicotomía *hard-soft law,* puede ser superada por mecanismos novedosos que lleven al DIMA hacia un avance concreto, desde el impulso multilateral a la concreción unilateral (428-430). La falta de rigidez aportaría, en esta interpretación, flexibilidad para sumar más actores, mayores compromisos y también una mejor vía para reaccionar ante imprevistos. Con las Contribuciones Determinadas Nacionales (CDN) (mecanismos *hard law,* pues los estados parte deben presentarlos, pero *soft* en cuanto a su contenido, al no estar prefijado), se desarrolla el derecho ambiental, interno y externo, se realiza un control no sancionador por pares y se evitan lentos procesos de ratificación (Lawrence y Wong, 2017: 282-283). Al mismo tiempo, se pierde el contenido normativo buscado en un régimen jurídico clásico y las preferencias o necesidades de orden westfalianas podrían hacer descarrilar esta vía si los Estados dejan de participar. Por otro lado, es evidente que el desarrollo del DIMA, con sus diferentes formas de creación de normas, participa de la fragmentación del Derecho internacional. En este sentido, instrumentos de *soft law* como los instrumentos internacionales aprobados en las diferentes COP, sobre cambio climático o diversidad biológica, ayudan a conectar los diferentes instrumentos (Fajardo, 2022: 20) y darles un sentido de unidad.

2. Agilidad de la reforma del *soft law* para la interpretación y la aplicación de criterios técnicos

La dificultad de modificar el Dº internacional, convencional o consuetudinario, implica cierta lentitud en la reacción frente a nuevos acontecimientos. En el caso del DIMA, esta lentitud es especialmente grave si las normas ambientales no responden a las necesidades técnicas y científicas que se van incorporando. De

esta forma, el *hard law* se rodea de instrumentos *soft* para interpretar y modificar las cuestiones técnicas necesarias (véanse, por ejemplo, las diferentes guías del PNUMA para diseñar evaluaciones de impacto ambiental, seguidas en el orden inteno e internacional). Este mecanismo ha sido fijado incluso por órganos jurisdiccionales, como la propia CIJ, cuando insistía en que el cumplimiento de la diligencia debida en la protección del medio se comprueba por su "armonía con las directivas y recomendaciones de organismos técnicos internacionales" (CIJ, 2010: pár. 197), en referencia al *WTO Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures (*que impulsa los estándares internacionales). Es decir, el cumplimiento de la obligación jurídica se garantiza por el respeto al contenido técnico del *soft law.* Desde otro punto vista, el Plan Estratégico para la Biodiversidad 2011-2020 (CDB, Decisión X/2, 2010), adoptado por las partes, definía los objetivos estratégicos a desarrollar de manera cooperativa y/o individual para implementar la Convención (Fajardo, 2022: 12), así como aspectos técnicos y científicos no presentes en el tratado. El refuerzo al carácter técnico del DIMA puede alejar la retórica grandilocuente internacional con un derecho escrito, blando y científico, más adecuado para garantizar exactitud, incluyendo anexos que concreten sustancias tóxicas, especies en peligro, y/o aspectos científicos en evolución (Hinojo y García, 2016: 38). Así, las denominadas Metas de Aichi (CDB, Decisión X/2, 2010), por su parte, ofrecieron una "interpretación revisionista" (Fajardo, 2022: 30) de la CDB, más adecuadas al momento de su adopción. Paralelamente, se utilizan los trabajos de la CDI como método interpretativo, aumentando la calidad jurídica de las decisiones jurisprudenciales (Sucharitkul, 1990: 37). Así, el último instrumento ambiental aprobado por la CDI, el Proyecto de Directrices sobre Protección de la Atmósfera (CDI, 2021) ha clarificado, de forma tenue sin duda, el estado del Dº internacional en relación con este espacio. La agilidad del *soft law,* en comparación con el derecho clásico, permite utilizarlo para resolver mejor los interrogantes respecto al sentido y el alcance de la interpretación de una norma convencional.

3. Litigación sobre la base del *soft law*

La constatación de que el derecho ya no es sólo el derecho normativizado y duro permite, en un marco de *lege ferenda,* impulsar nuevos mecanismos que

reconozcan los derechos surgidos del régimen internacional del medio ambiente, su implementación y su exigibilidad (Martin, 2019: 119-120). Si el DIMA está suponiendo una vuelta modernizada hacia un modelo neowestfaliano, donde cada Estado fija sus prioridades y un desarrollo legislativo *ad intra*, se deberá proponer una tutela judicial efectiva, aunque sea interna, de los derechos reconocidos en este régimen. Una respuesta ciudadana y, por tanto, en cierta medida cosmopolita, a la falta de mecanismos de control interestatales parece estar siendo la litigación interna. Así, en el último Informe sobre litigación ambiental del PNUMA (2023) se refieren a 2180 casos registrados ante 65 jurisdicciones. La base jurídica de muchos de estos procesos son normas globales, no exclusivamente tratados internacionales, pero que son considerados por las partes demandantes como generadoras de obligaciones internas, o bien, parte de los Derechos Humanos, y por tanto del marco constitucional (PNUMA, 2023: 27), e inspiradoras de obligaciones internas. Sirvan como ejemplo los preámbulos de la CMNUCC y la CDB, señalando las cuestiones ambientales como ámbito de "preocupación de la Humanidad" y, en consecuencia, marcando deberes generales para con las generaciones venideras. Aun siendo partes no vinculantes de estas normas, han sido consideradas base jurídica para incluirse en diferentes textos constitucionales y, por ejemplo, para que la Corte Constitucional alemana derogue las normas federales de protección del clima por falta de ambición (Colombo, 2023: 69). En España, sin embargo, el Tribunal Supremo (TS, 2023) ha considerado que el ejecutivo goza de discrecionalidad (Fajardo, 2024: 157) respecto a la cuestión, si bien el compromiso medioambiental no está incorporado en la Constitución. En la jurisdicción internacional, es necesario mencionar la Sentencia condenatoria a Suiza por el TEDH por inacción en la protección de los derechos protegidos por los artículos 6 y 8 del Convenio de Roma, sobre la base de una responsabilidad colectiva, cuyo fundamento es, en buena medida, instrumentos de *soft law*:

> *la Cour observe que, si le changement climatique est sans conteste un phénomène mondial qui mérite d'être traité au niveau international par l'ensemble des États, le régime climatique mondial établi par la CCNUCC repose sur le principe des responsabilités communes mais différenciées et des capacités respectives des États (article 3 § 1). Ce principe a été*

> *réaffirmé dans l'Accord de Paris (article 2 § 2) et repris dans le Pacte de Glasgow pour le climat (précité, paragraphe 18), ainsi que dans le Plan de mise en œuvre de Charm el-Cheikh (précité, paragraphe 12)* (TEDH, 2024, pár. 442)

4. Refuerzo de la legitimidad de las normas globales

Otra de las potencialidades del derecho blando, y razón por la que los Estados incrementan su utilización, es que este tipo de normas mejoran y amplían la participación de actores no estatales (Shelton, 2008: 16) rompiendo, en parte, el excesivo estatocentrismo. La presencia de actores no estatales ofrece cierto grado de "legitimidad social" (Gutiérrez-Solana, 2016: 170-171) a las normas globales *soft,* en tanto en cuenta es una percepción construida desde fuera, la de los actores no estatales, impulsa el cumplimiento por parte del Estado y observa el procedimiento de creación de normas en base a valores compartidos. En este sentido, las normas *soft* pueden verse como más legitimas por incluir a un mayor número de actores, quedando incluso "vinculadas" por ellos las grandes empresas o las organizaciones de la sociedad civil global. Véase, a modo de ejemplo, cómo la aprobación de una propuesta que provenía del ámbito ciudadano, como es la de adoptar un Tratado respecto a las multinacionales y el respeto a los Derechos Humanos (CDH, 2014), ha impulsado acciones de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) o marcando la agenda de las ONGs en lo referente a cuestiones ambientales (Lima, 2020). El sentimiento de obligatoriedad, cuando no es jurídico, se aleja del aspecto formal para fijarse en la percepción de los destinatarios, Estados o no, respecto a la legitimidad de la norma (Ellis, 2012: 325). El *soft law* sirve, así, para ofrecer la idea de que los Estados se ocupan de cuestiones que preocupan la ciudadanía más organizada (Shelton, 2008: 18). En cada ocasión que una COP, especialmente las referidas al cambio climático, está a punto de cerrarse en falso, es la presión externa (Fajardo, 2024: 140), social, la que ha llevado a continuar negociaciones para llegar, al menos, a acuerdos laxos que puedan luego ser criticados por poco ambiciosos, pero no por falta de acción estatal.

5. Fijación del comportamiento esperable

Esta quinta potencialidad de las normas *soft*, muy vinculada a la anterior, se refiere a la "relevancia sociológica" para los miembros de la Comunidad

internacional de no ser señalados como los rebeldes (Shelton, 2008: 15) ante una causa casi común. Esta percepción condiciona la actividad estatal y empuja a los gobiernos a formular compromisos de hacer, o de resultado, que van construyendo los nuevos instrumentos del DIMA. Los acuerdos internacionales sobre medio ambiente, si no son vinculantes, pero sí generales, mandan una señal del camino a seguir (Limon, 2022: 170). En este sentido, es paradigmática la Resolución de la Asamblea General de la ONU reconociendo el "medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano" (AG, 2022: punto 1), vinculando el respeto a este derecho de nueva creación al cumplimiento del derecho convencional para la protección del medio (AG, 2022: puntos 2 y 3). Los ODS con contenido ambiental, claramente ejemplos de *soft law*, fijan el comportamiento esperado por los demás estados, y otros actores internacionales. Lo hacen, claro está, sin necesidad de acudir a mecanismos vinculantes y con una estructura también *bottom-up*, del Estado hacia afuera, en la que este decide cómo y hasta dónde implementa cada objetivo (Lode, Schönberger y Toussaint, 2016: 38). Los ODS suponen, por tanto, un "horizonte aspiracional" para los Estados (Fajardo, 2024: 59) en el que los instrumentos de protección ambiental y sostenibilidad se sostienen sobre el cumplimiento de otros objetivos, no directamente conectados con el medio ambiente, pero absolutamente indisociables.

6. Ampliación *soft* del ámbito espacial de las normas vinculantes

Seguramente la potencialidad menos visible de los instrumentos *soft law* es la de extender el contenido de normas convencionales regionales o no generalizadas, hacia otras zonas geográficas. En este sentido, las expresiones del *soft law* servirían como una suerte de motor impulsor de creación de normas consuetudinarias, en algunos casos, sobre la base de tratados ya existentes, o de simple condicionamiento del comportamiento, sin la consolidación de la *opinio iuris* necesaria, de los Estados no obligados por la norma. Sobre esta idea, véanse los tratados regionales sobre contaminación atmosférica de la ASEAN (2022) y cuasi regionales[8] de Gotemburgo de 1999 (p. 9). Con contenido técnico ciertamente diferente, son textos que han abordado la calidad del aire. Posteriormente, se dibujaron metas específicas sobre calidad del aire dentro del

[8] Los Estados parte son europeos, más Canadá y EE.UU.

ODS nº 11. En este sentido, este instrumento de *soft law* ofrece un complemento sustancial a la estructura normativa convencional, añadiendo nuevos contaminantes a vigilar, mientras que ofrece un espacio para extender, sin compromiso vinculante (Lode, Schönberger y Toussaint, 2016: 36), el contenido de los tratados regionales sobre la atmósfera y el aire. Entender los ODS como un "punto de llegada" del DIMA (Rodrigo, 2022: 10), hace más evidente identificar la potencialidad que tienen de extensión, espacial y subjetiva, del derecho ambiental convencional.

7. Impulso a normas vinculantes que surjan del derecho blando

Los principios del DIMA, las resoluciones de las COP, las diferentes guías de comportamiento o incluso los ODS, todo ello eminentemente derecho blando, suponen también una aceptación estatal repetida respecto a su contenido. De esta manera, estos instrumentos van facilitando la adopción posterior de normas convencionales y obligatorias pues, de alguna manera, son contenidos materiales ya incorporados al acervo normativo interno o a la práctica estatal. Esto acelera la adopción de normas globales, pues los Estados ya han consolidado el consentimiento (Shelton, 2008: 15). Sobre esta idea, los Códigos de Conducta de la OIEA no son vinculantes, pero condicionan el comportamiento para proteger el medio de la explotación de la energía nuclear. De hecho, tras el accidente de la central de Chernóbil, inspiraron (Boyle y Redgwell, 2021: 37) la rápida adopción de la Convención de Notificación Temprana de Accidentes Nucleares de 1986. Sobre esta misma idea, puede citarse la Convención de Rotterdam sobre Consentimiento Informado (1988), conclusión en forma de tratado de las diferentes prácticas sobre la cuestión que se habían ido desplegando por los Estados desde Estocolmo y en el primer desarrollo del DIMA (Shelton, 2008: 10). No cabe duda que las diferentes disposiciones de *soft law*, fruto de arduos procesos negociadores, facilitan la consecución de normas vinculantes si los Estados lo consideran necesario. En este caso, ya no es tanto una negociación sobre los aspectos materiales del posible tratado, pues existe un consenso básico sino, precisamente, un debate sobre qué herramientas son mejores, o posibles, para garantizar el cumplimiento en base a las necesidades particulares de los Estados.

VII. CONCLUSIONES

Este estudio ha demostrado que el DIMA protege un bien jurídico global mediante la promulgación de una cascada de normas globales, de naturaleza diversa, generando obligaciones jurídicas clásicas y un gran cuerpo normativo *soft* que condiciona el comportamiento. La actual crisis del multilateralismo ha venido a reforzar dos grandes elementos de la normativa internacional del medio ambiente: una visión antropocéntrica del mismo y un sistema de creación de normas, westfaliano, centrado en los Estados y sus intereses,

Esta situación ha provocado que, frente a la necesidad de desarrollar el DIMA, los Estados hayan multiplicado los instrumentos normativos de *soft law,* no vinculantes y capaces de constreñir la actuación de los Estados en el ámbito internacional, e incluso en el interno. Así, de esta necesidad han surgido virtudes en forma de diferentes potencialidades que estos instrumentos tienen para desarrollar el DIMA.

Se han identificado aquí siete grandes aportaciones del denominado so*ft law* al Derecho internacional del Medio Ambiente. En primer lugar, se ha comprobado que facilita el desarrollo del DIMA, salvando lagunas, buscando mecanismos no obligatorios de cumplimiento o luchando contra la fragmentación del régimen internacional al que pertenecen. En segundo lugar, la propia flexibilidad de los instrumentos jurídicos *soft,* permiten adaptarse a las necesidades técnicas o científicas e, incluso, servir de elementos interpretativos autorizados. En tercer lugar, el *soft law* es básico para la extensión del fenómeno de la litigación ambiental, pues parte importante de los argumentos jurídicos de las partes litigantes son instrumentos que no se crearon como obligatorios. En cuarto lugar, tiene la capacidad de aunar en la construcción de normas globales ambientales a actores no estatales, mejorando la legitimidad social del resultado e incluyendo a estos actores también en los mecanismos de cumplimiento. En quinto lugar, es fundamental entender el impulso sociológico del *soft law*, a saber, la mayor propensión a cumplir los acuerdos colectivos para no ser señalado como el culpable de un posible fracaso. En sexto lugar, se ha estudiado la capacidad que tienen de extender, con un carácter suave*,* el ámbito geográfico de normas convencionales ambientales regionales. Por último, diferentes instrumentos jurídicos no vinculantes facilitan y aceleran la adopción de textos vinculantes,

pues el debate y el acuerdo sobre el contenido sustantivo ya se han realizado, y sólo queda analizar si es necesario el consentimiento para crear una nueva norma *hard.*

El carácter *soft* del régimen internacional del medio ambiente supone que la aspiración cosmopolita de colaboración global para la defensa de intereses comunes sigue vigente. Al tiempo, demuestra que ese cosmopolitismo no ha sustituido a los mecanismos de protección de la soberanía estatal, y que, por lo tanto, las nuevas normas globales beben de ambas perspectivas.

VII. REFERENCIAS

1. Libros:

Boyle, Alan y Christine Chinkin (2007): *The Making of International Law*, Oxford: Oxford University Press, https://doi.org/10.1093/law/9780199213795.001.0001.

Boyle, Alan y Catherine Redgwell (2021): *International Law and the Environment,* Oxford: Oxford University Press.

Casanovas, Oriol y Rodrigo Ángel J. (2020): *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 2020, 9ª edición.

D'Aspremont, Jean (2011): *Formalism and the Sources of International Law*, Oxford: Oxford University Press.

Fajardo, Teresa (2024): *La protección del medio ambiente y el desafío climático: 50 años después de la declaración de Estocolmo*, Madrid: Dykinson.

García Segura, Caterina (dir.) (2016): *La tensión cosmopolita*, Barcelona: Tecnos.

Grueso, Libia R. (2011): *El Derecho de los pueblos indígenas a la Consulta previa, Libre e Informada. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf (consultado octubre 2024).

Hinojo, Manuel y García, Miguel (2016): *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea*, Madrid: Tecnos.

Lázaro, Trinidad (2005): *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Barcelona: Atelier, 2005.

Meseguer, José L. (2011): *Derecho internacional de los ecosistemas marinos*, Madrid: Editorial Reus.

Palacios, Ana M. (2020) *La protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en conflictos armados*, Bilbao: Hegoa.

Sáenz de Santamaría, Paz A. (2018): *Sistema de Derecho Internacional Público*, Pamplona-Iruña: Civitas, 5ª edición.

Sands, Philippe *et al.* (eds.) (2003): *Principles of International Environmental Law*, Cambridge: Cambridge University Press.

Siraze, Deborah H. (2010): "Participación de Panamá en la conservación y administración de recursos vivos marinos, el caso de la Comisión Ballenera Internacional", *Tesis Doctoral*, disponible en http://up-rid.up.ac.pa/600/1/327si76.pdf, (acceso enero 2025).

2. Capítulos de libro:

Alcaide, Joaquín (2014): "Orden público Internacional y soberanía de los Estados" en Bouza, Nuria, García Segura, Caterina y Rodrigo, Ángel J., (dirs.), *La gobernanza del interés público global***,** Barcelona: Tecnos, pp. 120-145.

Bjorklund, Andrea K. (2012): "Assesing the effectiveness of soft law instruments in International Investment Law" en Bjorklund, Andrea K. y August Reinisch (eds.) *International Investment Law and Soft Law*, Cheltenham: Edward Elgar, Vol 51, https://doi.org/10.4337/9781781003220.00009.

Buarque Leite de Oliveira, Caroline (2019) "De Estocolmo-1972 ao Acordo de Paris: a influência da soft law no direito internacional envolvendo questões

climáticas" en Viglianisi Ferraro, Angelo, *Studi sui Diritti Emergenti*, Reggio Calabria: Mediterranea International Centre for Human Rights Research, pp. 279-388.

Cardesa-Salzmann, Antonio (2014): "Desarrollo sostenible, preocupación común de la humanidad y bienes públicos globales. Reflexiones en torno a su incidencia en el Derecho internacional del medio ambiente", en Bouza, Nuria, García Segura, Caterina y Rodrigo, Ángel J., (dirs.), *La gobernanza del interés público global***,** Barcelona: Tecnos, pp. 374-381.

Casanovas, Oriol (2014): "La dimensión pública del Derecho Internacional público actual", en Bouza, Nuria, García Segura, Caterina y Rodrigo, Ángel J., (dirs.), *La gobernanza del interés público global***,** Barcelona: Tecnos, pp. 57-75.

Costa, Oriol (2014) "Los regímenes internacionales del medio ambiente y las potencias emergentes. La provisión multilateral de bienes públicos durante la transición de poder" en Bouza, Nuria, García Segura, Caterina y Rodrigo, Ángel J., (dirs.), *La gobernanza del interés público global***,** Barcelona: Tecnos, pp. 313-332.

Costa, Oriol (2021) "La lucha contra el cambio climático: una nueva arquitectura del multilateralismo", en Barbé, Esther (dir.), *Las normas internacionales ante la crisis del orden liberal*, Madrid: Tecnos, pp. 79-107.

Craik, Neil (2018) "Environment impact assessment" en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 195-207, doi:10.4337/9781785365669.VI.15

Fajardo, Teresa, (2018): "Environmental law principles and general principles of international law", en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp.38–51, DOI: https://doi.org/10.4337/9781785365669.VI.3

Knox, John. H (2019): "The United Nations mandate on human rights and the environment" en May, J.R y Daly, E. (eds.), *Human Rigths and the Environment*, Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 34-48, https://doi.org/10.1163/24686042-12340023.

Krasner, Stephen. D. (1983): “Structural Causes and Regime Consequences: Regime as Intervening Variables”, en Krasner, Stephen. D. (ed.), *International Regimes,* Cornell: Ithaca- Cornell University Press.

Lefeber, René (2018): “Responsibility not to cause transboundary environment harm”, en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 92-102, https://doi.org/10.4337/9781785365669.VI.6

Martin, Gilles J. (2018): “Principles and rules” en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 13-22, DOI:10.4337/9781785365669.VI.1.

Martin, Paul (2019): “Human rights and human benefits: the implementation gap”, en May, James R y Daly, Erin (eds.), *Human Rights and the Environment*, Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 110–122, DOI: https://doi.org/10.4337/9781788111461.VII.7.

Merkouris, Panos y Perraut, Marie-Aure (2017): “United Nations Framework Convention on Climate Change 1992” en Fitzmaurice, Malgosia ; Tanzi, Atila y Papantoniou, Angeliki (eds.), *Multilateral Environmental Treaties*, Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 375–399, DOI: https://doi.org/10.4337/9781783477210.V.36.

Milligan, Bill y Macrory, Richard (2018): “The history and evolution of legal principles concerning the environment” en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 23–37, DOI: https://doi.org/10.4337/9781785365669.VI.2.

Orlando, Emanuela (2018): “Liability” en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 272-286.

Rodrigo, Ángel J. (2019): “Más allá del Derecho Internacional: el Derecho Internacional Público” en Méndez, Rodrigo (coord.), *Derecho internacion*al, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 67-99.

Rodrigo, Ángel J. (2018): "Los criterios de identificación de las normas imperativas de Derecho Internacional General (*ius cogens*), *Principios y Justicia en el Derecho Internacional* en Díez-Hochleitner, Javier; Espósito, Carlos; Izquierdo, Cristina y Torrecuadradada, Soledad, (eds.), Madrid: Dykinson, pp. 123-131, DOI:10.2307/j.ctv9hvtkb.14.

Rodrigo, Ángel J. (2017): "El Acuerdo de París sobre el cambio climático: Entre la importancia simbólica y la debilidad sustantiva" en Martínez, Carmen y Martínez, Enrique (eds.), *Retos para la Acción Exterior de la Unión Europea*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 409-432.

Rodrigo, Ángel J. (2016): "Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica", en García Segura, Caterina. (dir.), *La tensión cosmopolita*, Barcelona: Tecnos, pp. 23-63.

Rubio, Eva M. (2009): "Cooperación internacional y perspectivas integradas en el marco legal de acción frente al cambio climático" en Remiro Brotóns, Antonio y Fernández Rosa M. (eds.), *El cambio climático en el Derecho Internacional y Comunitario*, Bilbao: Fundación BBVA, pp. 87-128.

Schwartz, Priscilla (2018): "The polluter-pays principle" en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 260–271, DOI: https://doi.org/10.4337/9781785365669.VI.20.

Shelton, Dinah L. (2008): "Soft law" en VV.AA., *Handbook of International Law*, Oxon: Routledge Press, pp. 1-29.

Wessel, Ramses A. (2017): "International Government Organisations as Non-State Actors" en Noortmann, Matt; Reinisch, August y Ryngaert, Cedric, *Non-state Actors in International Law*, Oregón: Hart Publishing, 2017, pp. 185-203.

Wiener, Jonathan, B. (2018): "Precautionary Principle", en Kramer, Ludwig y Orlando, Emanuela (eds.), *Principles of Environmental Law,* Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 174-185, https://doi.org/10.4337/9781785365669.VI.13.

Yzquierdo, Marine (2017): “The 1992 Convention on Biological Diversity” en Fitzmaurice, Malgosia; Tanzi, Atila y Papantoniou, Angeliki (eds.), *Multilateral Environmental Treaties*, Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pp. 9-24.

Zirion, Iker (2014): “El derecho de petición o cómo recuperar un derecho de ayer para fomentar la democracia participativa” en VV.AA., *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su reflejo en el Ordenamiento Jurídico Español*, Bilbao: Thomson – Aranzadi, pp. 771-792.

3. Artículos de revista:

Buchanan, Ruth, y Pahuja, Sundhya (2002): “Collaboration, Cosmopolitanism and Complicity” en *Nordic Journal of International Law*, Vol. 71, núm. 2, pp. 297-324, https://doi.org/10.1163/157181002761931396.

Burke-White, William W. (2015): “Power shifts in International Law: structural Realignment and Substantive Pluralism”, *Penn Law*, vol. 56, nº 1, winter, pp 1-79, http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2378912.

Campusano, Raúl F. y Torres, Tatiana A. (2020): “El Pacto Mundial por el Ambiente y la idea de unificación del Derecho internacional del medio ambiente” en *Actualidad Jurídica*, núm. 42 – Julio, pp. 329-350.

Carrillo, Nicolás y Espósito, Carlos (2011): “Los jueces nacionales como garantes de bienes jurídicos humanitarios” en *Revista Española de Derecho Internacional,* Vol. LXIII, núm. 2, pp. 51-85.

Colombo, Esmeralda (2023): “The Politics of Silence: Hannah Arendt and Future Generations fight for the Climate” en *ICL Journal*, vol. 17, nº 1, pp. 43-81, https://doi.org/10.1515/icl-2022-0017.

Ellis, Jaye (2012): “Shades of grey. Soft Law and the Validity of Public International Law” en *Leiden Journal of International Law*, nº 25, pp. 313-334, https://doi.org/10.1017/S0922156512000052 .

Fajardo, Teresa (2019): “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente” en *Actualidad Jurídica Ambiental*,

noviembre 2019, núm. 95, pp. 1-44, DOI: https://doi.org/10.56398/ajacieda.00137.

Fajardo, Teresa, (2022): "Biodiversidad y civilización ecológica en el aniversario de la Declaración de Estocolmo sobre el medio humano", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XIII, núm. 2, pp. 1-45, https://doi.org/10.17345/rcda3416.

Finnemore, Martha y Sikkink, Kathryn (1998): "International Norm Dynamics and Political Change" en *International Organization*, Vol. 52, núm. 4, pp. 887-917.

Franco del Pozo, Mercedes (2000): "El derecho humano a un medio ambiente adecuado" en *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 8, pp.1-86.

García Segura, Caterina; Pareja, Pablo, y Rodrigo, Ángel J. (2021): "The Paradox of Global Norms" en *Spanish Yearbook of International Law*, núm. 25, pp. 93-99, DOI:10.17103/sybil.25.4.

García Segura, Caterina; Pareja, Pablo, y Rodrigo, Ángel J. (2019): "La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo soft y el resurgir de Westflalia" en *ORBIS Working Paper,* Vol. 8.

García Segura, Caterina (2019): "La construcción de normas globales, entre el avance del cosmopolitismo blando y el retorno de la geopolítica. La regulación global de la ciberseguridad", en *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz-Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide eta nazioarteko herremanen ikastaroak*, núm. 1, pp. 265-330.

Gutiérrez-Solana, Ander (2016): "Social Legitimacy and Political Authority: the case of International Organisations" en *Spanish Yearbook of International Law 20,* 2016, pp. 161-182, doi : 10.17103/sybil.20.09.

Lawrence, Peter y Daryl Wong (2017): "Soft Law in the Paris Agreement. Strength or Weakness" en *RECIEL*, vol. 76, pp. 276-286, https://doi.org/10.1111/reel.12210.

Lima, Luciana et al., (2020): “Soft law como herramienta del compliance socioambiental” en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XI, nº 1, pp. 1-37, DOI:10.17345/rcda2632.

Limon, Mark (2022): “United Nations recognition of the universal right to clean, healthy and sustainable environment: an eyewitness account” en *RECIEL*, vol. 31, pp. 155-170, https://doi.org/10.1111/reel.12444.

Lode, Birgit; Schönberger, Philip y Patrick Toussaint (2016): “Clean Air for All by 2030? Air Quality in the 2030 Agenda and in International Law” en *RECIEL*, vol. 25, nº 1, pp. 27-37, DOI: 10.1111/reel.12151.

Parmar, Inderjeet (2002): “The U.S-led liberal order: imperialism by another name?” en *International Affairs*, Vol. 94, núm. 1, pp. 151-172, https://doi.org/10.1093/ia/iix240.

Rodrigo, Ángel J. (2022): “Las relaciones sistémicas entre el desarrollo sostenible y el Derecho Internacional del Medio Ambiente: entre la dilución y la reformulación” en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, nº 2, pp.1-44, https://doi.org/10.17345/rcda3401.

Rodrigo, Ángel J. (1998): “La aportación del asunto Gabcikovos-Nagymaros al Derecho internacional del medio ambiente” en *Anuario Español de Derecho internacional*, núm. 14, pp. 769-807.

Sivajumaran, Sandesh (2017): “Beyond States and Non States Actors: the Role of State-Empowered Entities in the making and shaping of International Law” en *Columbia Journal of International Law*, Vol. 55, núm. 2, pp. 343-394.

Sucharitkul, Sompong (1990), ¨The Role of International Law Commission in the Decade of International Law” en *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, nº 3, pp 15-42.

4. Normativa

Acuerdo de Copenhague, de 18 de diciembre de 2009, adoptado en la Conferencia de las Partes del CMCC, FCCC/CP/2009/11/Add.1.

Acuerdo de París, United Nations,*Treaty Series*, vol. 3156, p.79, adoptado el 12 de diciembre de 2015 y en vigor desde el 4 de noviembre de 2016.

Acuerdo para la Regulación de la Pesca de la Ballena de 1937 (8 de junio de 1937, 190 L.N.T.S. 79).

Asamblea General ONU, A/RES/72/277, *Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente*, de 14 de mayo de 2018.

ASEAN, *Agreement on Transboundary Haze Pollution*, adoptado el 10 de mayo de 2002, en vigor desde septiembre de 2003, https://asean.org/wp-content/uploads/2021/01/ASEANAgreementonTransboundaryHazePollution-1.pdf (última consulta: 14 de febrero 2025).

CDB, Decisión X/2, *Plan Estratégico para la Biodiversidad 2011-2020,* adoptado en la X COP de la CDB celebrada entre el 8 y el 29 de octubre de 2010.

CDH, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible,* A/HRC/RES/48/13, de 18 de octubre de 2021.

CDH, *Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos,* A /HRC/RES/26/9, de 14 de julio de 2014.

CDH, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, A /HRC/RES/19/10, de 22 marzo 2012.

CDI, Primer *informe sobre los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes*, elaborado por Mathias Forteau, Relator Especial, A/CN.4/772, 21 de junio de 2024.

CDI, *Report of the International Law Commission*, UN Doc A/76/10, 6 Agosto de 2021.

Convención de Notificación Temprana de Accidentes Nucleares de 1986 Adoptada en Viena el 26 de septiembre de 1986, *Treaty Series* 1986, vol. 1439, p. 275, en vigor desde el 27 de octubre de 1986.

Convención de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, *Treaty Series* , vol. 2244, p. 337, en vigor desde el 24 de febrero de 2004.

Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de 1998, United Nations, *Treaty Series* , vol. 2161, p. 447, en vigor desde el 30 de octubre de 2001.

Convenio de Ginebra para la Regulación de la Pesca de la Ballena de 1931 (155 L.N.T.S 349)

Convenio Internacional para la Protección de las Aves Útiles a la Agricultura adoptado en París el 19 de marzo de 1902, en vigor desde 1905.

Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, United Nations, *Treaty Series* , vol. 1771, p. 107, en vigor dese 21 de marzo de 1994.

Convenio sobre la Diversidad Biológica, United Nations, *Treaty Series* , vol. 1760, p. 79, en vigor desde 29 diciembre de 1993.

Declaración autorizada de principios para un consenso mundial respecto a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, A/CONF.151/26/Rev.I (Vol. I), pp. 462-467.

Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, A/CONF.151/26/Rev.I (Vol. I).

Declaración Ministerial de Doha, 9 - 14 de noviembre de 2001, párr. 6,

Declaración sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo), A/CONF.48/14/Rev.I.

Metas de Aichi "Viviendo en armonía con la naturaleza", en <https://www.cbd.int/doc/strategic-plan/2011-2020/Aichi-Targets-ES.pdf>, adoptadas en la X COP de la CDB celebrada entre el 8 y el 29 de octubre de 2010 (última consulta: 10 de febrero de 2025).

OIEA, *Códigos de Conducta,* <https://www.iaea.org/es/temas/codigos-de-conducta> (última consulta 17 de febrero de 2025).

ONU, A/RES/76/300 de 28 de julio de 2022, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, punto 1

PNUMA, Informe Mundial sobre Litigios Climáticos, <https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-mundial-sobre-litigios-climaticos-revision-global-2023> (última consulta: 9 de febrero de 2025).

Programa 21, 1992, A/CONF.151/26/Rev.I (Vol. I), pp. 7-461.

Protocolo de Gotemburgo de 1999 relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono en la troposfera, United Nations, *Treaty Series*, vol. 2319, p.8., en vigor desde el 17 de mayo de 2005.

Protocolo de Kyoto, FCCC/CP/1997/L.7/Add.1, en vigor desde el 16 de febrero de 2005.

WTO Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures (SPS Agreement), abril de 1994.

5. Jurisprudencia

CIDH, *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999.

CIJ, Asunto *Ciertas actividades desarrolladas por Nicaragua en la región Fronteriza* (costa Rica c. Nicaragua) y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río san Juan* (Nicaragua c. Costa Rica) de 16 de diciembre de 2015, *ICJ Raports* 2015.

CIJ, *Asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay de 20 de abril de 2010, ICJ Raports* 2010.

CIJ, *Asunto Gabcikovos-Nagymaros* (Hungría c. Eslovaquía), de 25 de septiembre de 1997, *ICJ Reports* 1997.

CIJ, *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de la fuerza*, *ICJ Reports*, 1996.

TEDH, (Gran Sala), *Asunto Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otras c. Suiza*, núm. 53600/20, de 9 de abril de 2024.

TEDH, *Guerra c. Italia*, núm. 14967/89, de 19 de febrero de 1998.

TEDH, *López Ostra c. España, núm.* 16798/90, de 9 de diciembre de 1994.

TS, Sentencia 1079/2023, Sala Contencioso-administrativa, Sección Quinta, de 24 de julio de 2023.

6. Otras referencias

United Nations Climate Change, <https://unfccc.int/es/kyoto_protocol>, (última consulta 10 de febrero de 2025).

Climática, <https://climatica.coop/13-de-195-presentan-planes-climaticos-ndc/> (última consulta: 16 febrero 2025).